



INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por notificar el demandado, FABIO MARCEL CAMPO CARVAJAL.
Barranquilla, 2 de marzo 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	0800131050112017-00442-00
DEMANDANTE	NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO	FABIO MARCEL CAMPO CARVAJAL Y OTROS

Barranquilla, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

El artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, consagra que se notificará personalmente al demandado, el auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

Así mismo, refiere el artículo 41 del C.P.T.S.S. en su numeral primero, que deberá hacerse personalmente la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

Cabe precisar, que en el marco de la pandemia del Covid-19 el Gobierno expidió el Decreto 806 de 2020, que tiene como objetivo, implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este Decreto pretendió flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de éste.

Dicha normatividad en su artículo 8º reguló lo atinente a la notificación personal de la siguiente manera:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o **sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

El Decreto 806 del año 2020, como se dijo anteriormente, lo que hizo fue implementar el uso de las tecnologías para el envío de las comunicaciones aludidas y así facilitar el trámite, comprimiendo el envío de ambas comunicaciones a uno solo, que se entiende surtido dos días luego de recibido, contando en materia laboral el convocado con 10 días para comparecer ante el Juzgado a notificarse personalmente de la demanda luego de haber recibido la respectiva comunicación, so pena de que se le aplique plenamente el contenido del art. 29 del C.P. del T. y S.S., nombrándosele Curador Ad Litem y emplazándosele.

En el caso de marras, observa el despacho que el demandado, FABIO MARCEL CAMPO CARVAJAL, no ha sido notificado, por lo cual se le requerirá a la parte demandante para que ejerza las diligencias pertinentes para lograrlo y poder así continuar con las demás etapas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

REQUIÉRASE a la parte demandante, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente proveído, informe a este Despacho judicial la dirección electrónica a la cual notificar al demandado, FABIO MARCEL CAMPO CARVAJAL, la forma en que la obtuvo y allegue las evidencias actualizadas correspondientes de ello, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2017-00445

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb0aecfa93727290d0fad5ac81e86ff8309012a08adcbf265456e011463d1467

Documento generado en 02/03/2022 10:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>